



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 05/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00077	Ordinario	AURA MELENDEZ MEDINA	DISERCOM DCS SAS	Auto ordena notificar POR SECRETARIA Y RECONOCE PERSONERIA	04/10/2023	158-1	
41001 41 05001 2018 00153	Ordinario	GINA MAGALY MORA	ANGELICA ALVAREZ GARZON	Auto ordena notificar POR SECRETARIA Y OFICIA	04/10/2023	34-35	
41001 41 05001 2018 00580	Ordinario	ABELARDO DURAN TABORDA	TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.	Auto reconoce personería	04/10/2023	91-91	
41001 41 05001 2019 00201	Ordinario	HECTOR FABIO AREVALO RAMIREZ	ALONSO CEBALLOS	Auto ordena notificar POR SECRETARIA Y RECONOCE PERSONERIA	04/10/2023	48-49	
41001 41 05001 2019 00608	Ordinario	RID GUITTMOR GÓMEZ RICO	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOP COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2023 9 AM	04/10/2023	223-2	
41001 41 05001 2021 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 9 AM CORRE TERMINO POR 5 DIAS PARA ALLEGAR PRUEBA Y RECONOCE PERSONERIA	04/10/2023	167-1	
41001 41 05001 2021 00193	Ordinario	GERMAN BOLAÑOS MANIOS	DISLUBRICANTES S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase	04/10/2023	321-3	
41001 41 05001 2023 00188	Ordinario	MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA	MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA E 01 DE AGOSTO DE 2024 9 AM	04/10/2023	276-2	
41001 41 05001 2023 00399	Ordinario	LAURA DANIELA ROJAS ROA	CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/10/2023	65-66	
41001 41 05703 2014 00283	Ordinario	JHON OBREGON PERDOMO	WALTER ANDRADE VARGAS	Auto resuelve solicitud NO RECONOCE PERSONERIA	04/10/2023	366-3	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 703 2014 00283 00
DEMANDANTE: JHON OBREGÓN PERDOMO
DEMANDADO: WALTER ANDRADE VARGAS

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 02 de junio de 2023, (Archivo 32, 34 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere que el estudiante **ANGIE VIVIANA MUÑOZ CÉSPEDES** no continuará con la representación de la parte actora en el presente proceso y solicita que se acepte la nueva designación de la practicante **MARYEN ELIANA ALVIRA**.

El Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico se entiende como una revocatoria de la credencial, más no del poder, ya que la única que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante. Conforme lo anterior, el nuevo apoderado deberá allegar al Despacho poder debidamente concedido por la parte actora que reúna las condiciones del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **MARYEN ELIANA ALVIRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE OCTUBRE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00077 00
DEMANDANTE: AURA MELÉNDEZ MEDINA
DEMANDADO: DISERCOM DCS S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva y la notificación de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Vista la sustitución de poder de allegada por el apoderado demandante (archivo 16 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que a la fecha no ha sido notificado la demandada, **DISERCOM DCS S.A.S.**, y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal se constata que registra como último canal digital GERENCIA@DISERCOM.CO; por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica, al canal digital que se registra en el certificado de existencia de la sociedad demandada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y por aviso, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con C.C. No. 12.136.847 y portador de la T.P. No. 91.776 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR que se realice la notificación de la demandada, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Legal actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00153-00
DEMANDANTE: GINA MAGALY MORA
DEMANDADO: ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación del demandado.

2. CONSIDERACIONES

Previo a realizar nueva designación de curador para la señora **ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN** y continuar con el trámite del proceso, se avizora que la demandada cuenta con registro mercantil y registra como correo para notificaciones judiciales angelicaalvarezsena@gmail.com. Por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica, al canal digital que se registra en el certificado mercantil, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Por lo que se requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de la aquí demandada, **ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO ORDENAR que se realice la notificación de la demandada, **ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN**, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil actualizada.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN**, identificada con C.C.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

No. **1.075.294.861**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00580 00
DEMANDANTE: ABELARDO DURÁN TABORDA
DEMANDADO: TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la sustitución de poder de allegada por el apoderado actor (archivo 19 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con C.C. No. 12.136.847 y portador de la T.P. No. 91.776 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00201 00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO AREVALO RAMIREZ
DEMANDADO: FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA Y ALONSO
CEBALLOS

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva y notificación de los demandados.

2. CONSIDERACIONES

Vista la sustitución de poder de allegada por el apoderado demandante (archivo 09 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que a la fecha no han sido notificado los demandados, y revisado el Registro Mercantil, se constata que el señor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** registra como último canal digital faibertorres@yahoo.es, mientras que **ALONSO CEBALLOS PUENTES**, el canal aceballospuentes@gmail.com; por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado de forma electrónica a los correos que se registren en el certificado mercantil los demandados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y por aviso, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con C.C. No. 12.136.847 y portador de la T.P. No. 91.776 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR que se realice la notificación de los demandados, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2022, a los correos electrónicos registrados en los Certificados mercantiles actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00608-00
DEMANDANTE: RID GUITTMOR GÓMEZ RICO
DEMANDADO: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOPE COLOMBIA
EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #43 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOPE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, se realizó al correo electrónico que obra en Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, directorejecutivo.aquacoop@gmail.com, y a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, arrojando acuse de recibido. Por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOPE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **13 de agosto 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00184 00
EJECUTANTE: ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN
EJECUTADO: ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, quien alega ser tercera poseedora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de mayo de 2023, el Juzgado decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS, identificado con C.C. No. 7.706.233, sobre el vehículo automotor de placas No. BRX-576, Motor J4FA69SX5P304329, tipo carrocería CABINADO, color SILVER, cilindraje 3958, clase de vehículo CAMPERO, marca JEEP, línea WRANGLER; medida que fue comunicada a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio Circular No. 199 y 200 de 18 de mayo de 2023.

Con memorial de 07 de junio de 2023, la Policía Metropolitana de Neiva, informa que en la referida fecha realizó la inmovilización del vehículo automotor en mención, el cual, en su momento, era conducido por la señora CAROLINA BORRERO CUENCA, por lo que procedió a dejar el bien a disposición de este Despacho para su conocimiento y fines pertinentes; de igual manera, informó que el vehículo de placas BRX-576 se encuentra en los parqueaderos “PATIOS CEIBAS S.A.S.”, en la carrera 2 No. 23-50 Barrio Sevilla, con acta de inventario Nro. 2023-26, indicando que el caso fue conocido por la patrulla del cuadrante 22, adscritos al CAI Ipanema, a cargo de los patrulleros Jarol Andrés Ávila Chaparro y Salomón David Noriega Arenas.

Con memorial del 20 de junio de 2023, el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, radicó solicitud y/o incidente de desembargo y levantamiento de secuestro del vehículo en mención, refiriendo que su representada adquirió el automotor a través del contrato de compraventa celebrado en el mes de mayo del año 2022, y cuyo traspaso se efectuó el día 03 de junio de la misma anualidad; asegura que así quedó consignado en la LICENCIA DE TRÁNSITO Nro. 10026284556, expedida por la SDM- BOGOTA D.C. Igualmente, refiere que tiene dos testigos que les consta el anterior trámite.

Aduce que su prohijada desde el mismo momento de realizado el negocio jurídico de compraventa, asumió su rol y comportamiento como absoluta poseedora del vehículo descrito, ejerciendo actos de señora y dueña del mismo. Asegura que la posesión ha sido ejercida de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, desde el momento de realizado del negocio jurídico hasta el día 07 de junio del año 2023, fecha en la cual se produjo la retención del vehículo por parte de la Policía Nacional –Cuadrante 22 CAI Ipanema- de la ciudad de Neiva, en virtud de la orden de retención impartida por este Despacho mediante oficio Nro. 204 del 19 de mayo de 2023.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Aduce que los actos de posesión que su representada ejercía al momento de la retención del vehículo se prueban con el solo hecho de constatar que la misma era la persona que al momento de su inmovilización lo conducía; de igual manera, asegura que éste era su propio transporte y el de sus hijos menores, y que celebró un contrato de prestación de servicios de transporte con una madre de familia del colegio de sus hijos; que ha sido su representada la que ha asumido el mantenimiento y reparaciones del vehículo, mientras que el señor **ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS**, demandado dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de suscripción del contrato de compraventa del automotor de placas BRX576, en el mes de mayo de 2022, no ha ostentado la posesión real y material del mismo.

Finalmente, refiere que no ha presentado oposición al secuestro por cuanto dicha diligencia aún no se ha realizado, y que eleva la presente solicitud para evitar mayores perjuicios en el patrimonio de su representada.

Mediante auto de 27 de julio de 2023, el Despacho comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA (H) y/o AL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE NEIVA, a fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor aprehendido por la Policía Nacional, de placas No. BRX-576, Motor J4FA69SX5P304329, tipo carrocería CABINADO, color SILVER, cilindraje 3958, clase de vehículo CAMPERO, marca JEEP, línea WRANGLER y se abstuvo de tramitar el incidente de desembargo y levantamiento de secuestro presentado por el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, teniendo en cuenta que no era la oportunidad procesal pertinente.

Mediante memorial del 13 de septiembre de 2023, la Inspección Primera de Policía Urbana, informó que mediante oficio No. IPPU – FEP No. 314 de 13 de septiembre de 2023, allegó al despacho la comisión de secuestro debidamente diligenciada, realizada el 01 de septiembre de 2023 (Archivo 51 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 40 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del **auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente**. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”* (Resalta el Despacho)

Conforme lo anterior, se ordenará incorporar al proceso de la referencia Despacho Comisorio No. 01, procedente del Inspección Primera de Policía Urbana de Neiva, diligenciado parcialmente, visible en el archivos 51 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, de acuerdo al acta de la diligencia de secuestro realizado el 01 de septiembre de 2023, se observa que la misma no culminó teniendo en cuenta la oposición que presentó el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, quien manifestó ser la propietaria y poseedora del vehículo automotor objeto de la medida cautelar, por lo que el inspector se abstuvo de resolver la misma y ordenó remitir las diligencias al juez comitente para lo pertinente.

Al respecto se tiene que el artículo 596 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone sobre la oposición al secuestro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.” (Destaca el Despacho)

Conforme la remisión en cita, el artículo 309 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...) (Destaca el Despacho)

Conforme lo anterior, el Despacho correrá el término de cinco (5) días, para que la parte actora y la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, si a bien lo tienen realicen las manifestaciones pertinentes y soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición al secuestro del vehículo automotor marca JEEP, línea WRANGLER, modelo 2005, cilindraje 3.958, color SILVER, servicio PARTICULAR, clase CAMPERO, tipo CABINADO, con capacidad para 4 pasajeros, número de serie 1J4FA69SX5P304329, número de chasis 1J4FA69SX5P304329, y de placas BRX576, de conformidad con el numeral 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

Por último, en aras impartir trámite al proceso de la referencia, el Despacho, procederá a fijar fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto con los artículos 596 y numeral 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

Visto el poder de allegado por el apoderado de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, quien actúa como tercero poseedor del vehículo automotor en mención (archivo 45 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la tercera, al **Dr. JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el Despacho Comisorio No. 01 procedente del Inspección Primera de Policía Urbana de Neiva, diligenciado parcialmente, visible en EL Archivo 51 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución, de conformidad al artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora y la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen realicen las manifestaciones pertinentes y soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición al secuestro del vehículo automotor marca JEEP, línea WRANGLER, modelo 2005, cilindraje 3.958, color SILVER, servicio PARTICULAR, clase CAMPERO, tipo CABINADO, con capacidad para 4 pasajeros, número de serie 1J4FA69SX5P304329, número de chasis 1J4FA69SX5P304329, y de placas BRX576, de conformidad con el numeral 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia **DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO** de que trata los artículos 596 y numeral 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., para el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A.M)., advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, al Dr. **JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.098 de Neiva, con tarjeta profesional No. 138.850 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00193-00
Demandante GERMAN BOLAÑOS MANIOS
Demandado DISTRILUBRICANTES S.A.S.

Neiva-Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés de (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se surtió grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **03 de febrero de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, a través de la providencia proferida el 18 de julio de 2023, resolvió:

“1° REVOCAR la sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° DECLARAR que entre GERMÁN BOLAÑOS MANIOS como trabajador y la empresa DISTRILUBRICANTES S.A.S. como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo por tres meses que fue prorrogado, con fecha de inicio el 21 de junio de 2019 y de finalización el 24 de febrero de 2021, por terminación unilateral sin justa causa, acorde a lo expuesto.

3° CONDENAR a la a empresa DISTRILUBRICANTES S.A.S. a pagar al señor GERMAN BOLAÑOS MANIOS, la suma de \$414.222, por concepto de indemnización por despido injusto, que debe ser indexada a partir de julio de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4° CONDENAR a la empresa DISTRILUBRICANTES S.A.S. a pagar al señor GERMAN BOLAÑOS MANIOS, las costas del proceso en única instancia.

Las agencias en derecho serán fijadas por el juzgado de única instancia.

5° DECLARAR no probadas las excepciones de fondo de la accionada con la salvedad de la de PAGO la cual se encuentra parcialmente probada, conforme a lo motivado.

6° SIN condena en costas en consulta.”

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió revocar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral 4 de la sentencia de segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en providencia de 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00188-00
DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO OSORIO CÓRDOBA
DEMANDADO: MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA

Neiva-Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #16-17 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada, **MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA**, se realizó al correo electrónico que obra en la Matrícula Mercantil, esto es, ceresfit@hotmail.com, y a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, **MARÍA CAMILA FIERRO VALDERRAMA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **01 de agosto 2024**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **140.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00399-00
Demandante LAURA DANIELA ROJAS ROA
Demandado CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA

Neiva – Huila, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LAURA DANIELA ROJAS ROA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía, pues solo se limitó a indicar que era inferior a 20 SMMLV, sin fundamentar dicho monto en los valores asignados a cada una de las pretensiones, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la practicante **MARÍA PAULA TRUJILLO TOVAR**, estudiante de derecho adscrito al



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, los artículos 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 (Archivo 004 Cuaderno J2LC).

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **LAURA DANIELA ROJAS ROA**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA** y solidariamente a la sociedad **COMIAGRO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MARÍA PAULA TRUJILLO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.283.621 de Neiva, con código estudiantil No. 20131118438, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA